Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4 y del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 18, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611.

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 18.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4 y del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 18, respectivamente, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, como lo sostuve en mi voto en disidencia en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" Fallos: 341:611, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 18 discrepan acerca de la competencia para intervenir en esta demanda por incumplimiento de un contrato de transporte aéreo (fs. 38, 39 y 41 del expediente digital).

El juez federal declaró su incompetencia por entender que la pretensión no está relacionada con las normas federales que regulan el transporte aeronáutico sino con un vínculo de consumo y con extremos contractuales de orden mercantil (v. fs. 38).

A su turno, la jueza nacional se opuso a la radicación basada en que el planteo encuadra en el concepto de comercio aéreo, el que comprende las actividades conectadas con la explotación de aeronaves y regidas por la normativa federal específica, sin que la gravitación que pueda tener la legislación de consumo implique la exclusión automática de otros estatutos aplicables a la relación (ver fs. 39).

Ratificada la declinatoria por el juez federal (fs. 41), envió la causa a la cámara foral para su elevación a la Corte Suprema -art. 24, inc. 7°, dec.-ley 1285/58-, enmarcado en Fallos: 341:611, "José Mármol", la que se concretó a fs. 42.

En ese estado, se corrió vista a este Ministerio Público Fiscal (fs. 43).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (v. Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda

suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (Fallos: 340:819, "Esnaola").

En la causa, los actores relatan que contrataron con Aerovías de México un trayecto aéreo -ida y vuelta- a la ciudad de Cancún y que, una vez en destino, luego de haber realizado sin inconvenientes el tramo de ida, la accionada canceló el vuelo de regreso previsto para el 18 de marzo de 2020. Manifiestan que a partir de ese momento y durante doce días quedaron varados y debieron afrontar los gastos de estadía sin recibir respuestas ni auxilio por parte de la demandada, hasta que el día 30 de marzo de 2020 regresaron a Buenos Aires en un avión de la Fuerza Aérea de México, en condiciones infra humanas. Alegan que se han violado los deberes de información y trato adecuado y respetuoso, así como los principios generales de la relación de consumo. Sobre esa base, demandan la restitución de lo abonado por los pasajes cancelados y la reparación de los daños y perjuicios. Citan preceptos del Código Civil y Comercial, del Código Aeronáutico y de la ley 24.240 y la resolución MEyOySP 1532/98, que aprobó las condiciones generales del contrato de transporte aéreo (fs. 24/34).

En ese marco, y puesto que, como bien indica el Sr. Fiscal, la cuestión disputada se vincula con el comercio aéreo (fs. 36/37), corresponde estar a los dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte en los autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, “Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España s/ daños y perjuicios”, del 05/05/2009; y CSJ 3953/2015/CSI, “Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas SA y otro/a s/ cumplimiento de contrato”, del 29/12/2015 (asimismo, recientemente, FTU 14792/2019/CS1, “González, Aníbal Gabriel c/ Casopeia Viajes y Turismo y otro s/ Ley de Defensa del Consumidor”, del 22/12/2020; entre muchos

otros).

Con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (cfse. Fallos: 329:2819, "Triaca", y CSJ 55/2019/CS1, "Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines SA s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor", decisión del 11/07/19, entre varios otros).

–IV–

Por lo expuesto, considero que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 4, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.11.03 19:56:15 -03'00'